El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación de Auto – Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Ejecutante: Ana Ramírez González

Ejecutado: Herencia Yacente Gustavo Muñoz

Rad. No.: 66001310300219961772203

**TEMAS: OBJECIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / ES INDISPENSABLE QUE HAYA DECISIÓN DE FONDO / SIN ELLA, NO PROCEDE DECIDIR EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir…

Las discusiones que orbitan al artículo 596 – 2 del C.G.P…, en lo atinente a la oposición al secuestro, parten una serie subsecuente de actos necesarios para definir la controversia.

• El terreno para su germen es la diligencia de secuestro, allí debe presentarse quien se opone a la misma, alegando hechos constitutivos de posesión y presentando prueba siquiera sumaria de la misma…

• Si se admite la oposición y el interesado insiste en el secuestro, debe dejarse al opositor en calidad de secuestre.

• Si la diligencia fue adelantada por comisionado la actuación debe devolverse al juez que conoce el proceso ejecutivo, donde habrá la oportunidad para que los intervinientes soliciten pruebas, se convocará a audiencia y se decidirá definitivamente la oposición (proveído que en este caso es el apelado). (…)

Oteada el acta, se tiene que, se concurrió al sitió de la diligencia (inmueble a secuestrar) donde se presentó en calidad de poseedora la señora María Elena López Aguirre, el despacho (inspección de Policía), recibió pruebas documentales y escuchó testigos; finalizado el último acto, se plasmó: “Así las cosas, se da por terminada esta diligencia y en razón que el laborío de los inspectores de policía son solo de colaboración y apoyo, se procede a devolver el comisorio con la oposición y pruebas presentadas para que decida aquella”…

En conclusión, no se aceptó la oposición, no hubo insistencia en la cautela y no fue designada la opositora como secuestre…

Reliévese que la decisión recurrida: desestimar la oposición al secuestro, no está soportada en los actos procesales que necesaria y obligatoriamente deben precederle; en ese orden de ideas, no pudiéndose soslayar tal realidad procesal, tampoco se encuentra nicho del cual pueda germinar la decisión de segunda instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Providencia No. AC-0002-2022

**1.- Objetivo de la presente providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto contra el auto de enero 27 de 2021, en el que se resolvió oposición de secuestro de bien inmueble, contra los intereses de **María Elena López Aguirre**, quien concurrió como poseedora del mismo (art. 596 – 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 de la misma obra).

**2.- Antecedentes fácticos.**

**2.1.-** En el archivo digital 07 de la actuación de primera instancia, se observa acta de diligencia de secuestro de inmueble, adelantada el 14 de julio de 2020 por el inspector 18 Municipal de Policía de Pereira, ante comisión que le hiciera del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad.

**2.2.-** En ella hizo oposición al secuestro la señora María Elena López Aguirre, en calidad de poseedora; estuvo representada por apoderado judicial, además se recibieron pruebas documentales y testimonios; luego de lo cual, se remitió el asunto al juez titular, sin que se perfeccionara el secuestro o se admitiera la oposición.

**2.3.-** Posteriormente (arch. 09 Ib.), acudió al proceso el señor Darley Alonzo Ibarra, presentándose también como poseedor; propuso incidente de levantamiento del secuestro.

**2.4.-** El despacho *a quo* dio trámite de los asuntos así: respecto de María López, como oposición al secuestro en el marco del art. 596 – 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 de la misma obra; frente a Darley Ibarra como incidente de levantamiento de secuestro, art. 597- 8 Ib. (arch. 08 Ib.)

**2.5.-** A lo largo de la actuación subsiguiente, hubo contradicción de la interesada en el secuestro del inmueble.

**2.6-.** Ambos asuntos fueron desestimados en audiencia del 27 de enero de 2021, contra la decisión se presentó recurso de apelación por parte del apoderado de los nombrados, que fue concedido y posteriormente sustentado.

**3. Consideraciones**

**3.1.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia[[1]](#footnote-1).

En el presente caso, respecto de quien concurre como poseedora del bien a secuestrar, oponiéndose a la medida cautelar, señora María Elena López Aguirre, se cumplen los presupuestos; no obstante, no es posible emitir una decisión de fondo, según pasa a considerarse.

**3.2.-** Si bien la competencia del superior está delimitada por los argumentos de alzada, debiendo circunscribirse la actuación a la controversia jurídica que aquellos le plantean; también, la codificación adjetiva hace la salvedad de, la necesidad de adoptar las decisiones que de oficio sean necesarias (artículo 328 del C.G P.[[2]](#footnote-2)).

Las discusiones que orbitan al artículo 596 – 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 de la misma obra, en lo atinente a la oposición al secuestro, parten una serie subsecuente de actos necesarios para definir la controversia.

* El terreno para su germen es la diligencia de secuestro, allí debe presentarse quien se opone a la misma, alegando hechos constitutivos de posesión y presentando prueba siquiera sumaria de la misma, puede incluso recibirse testimonios a petición del “poseedor” y del interesado en el secuestro del inmueble.
* **Si se admite la oposición y el interesado insiste en el secuestro, debe dejarse al opositor en calidad de secuestre.**
* Si la diligencia fue adelantada por comisionado la actuación debe devolverse al juez que conoce el proceso ejecutivo, donde habrá la oportunidad para que los intervinientes soliciten pruebas, se convocará a audiencia y se decidirá definitivamente la oposición (proveído que en este caso es el apelado).

Se identifican tres antecedentes adjetivos necesarios para que surja válidamente la decisión que ahora nos compete en alzada, **(i)** que sea admitida la oposición dentro de la diligencia de secuestro, **(ii)** que el interesado en la cautela haya insistido en ella, **(iii)** debe dejarse al opositor en calidad de secuestre.

Surge el problema jurídico instrumental en el *sub judice* ¿se configuraron los antecedentes procesales advertidos?, en caso negativo, se plantea otra interrogante que define, aunque atípicamente, la instancia ¿es posible emitir una decisión de fondo?

**3.3.-** Oteada el acta, se tiene que, se concurrió al sitió de la diligencia (inmueble a secuestrar) donde se presentó en calidad de poseedora la señora María Elena López Aguirre, el despacho (inspección de Policía), recibió pruebas documentales y escuchó testigos; finalizado el último acto, se plasmó: *“Así las cosas, se da por terminada esta diligencia y en razón que el laborio de los inspectores de policía son solo de colaboración y apoyo, se procede a devolver el comisorio con la oposición y pruebas presentadas para que decida aquella”.*Decisión de la autoridad administrativa que encuentra resguardo en consideraciones emanas alrededor de controversias constitucionales por la Corte Suprema de Justicia, p.ej. STC22050-2017[[3]](#footnote-3).

En conclusión, **no se aceptó la oposición, no hubo insistencia en la cautela y no fue designada la opositora como secuestre;** no obstante, de haber ocurrido,sería cuestionable la actuación porque el inspector de policía no tiene atribuciones jurisdiccionales, siguiendo le mentado criterio.

**3.5.-** Echados de menos esos actos, dar paso a la audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 *“… cercenaría la práctica de la diligencia desde el momento mismo de la oposición, cuando es claro que ello tiene cabida siempre que, surtido el señalado trámite, se admita la oposición y se insista en el secuestro o la entrega por parte del interesado. (…) tal acontecer implica que no se ha llevado a cabo el trámite, es decir, que se devuelve sin resolver de fondo la oposición, por lo que al juez no le queda otro camino que realizar directamente la diligencia de entrega o secuestro, ya que el comisionado [inspección de policía] en nada pudo avanzar, si bien queda claro que son dos las oportunidades para debatir sobre la posesión: la primera, con la oposición que se propone durante su práctica, que, siguiendo la tesis propuesta, no ha tenido lugar; y la segunda, cuando, ante la insistencia del interesado, por haber prosperado la oposición, se debe surtir la tramitación siguiente frente al juez de conocimiento.”[[4]](#footnote-4)*

**3.6 –** El proceder subsiguiente necesario para que se consideré debidamente secuestrado el inmueble, según lo ha dicho esta Corporación con anterioridad: *“… en criterio de la Sala lo que ha debido hacer el juez comitente, era comisionar a un juez municipal para que, con funciones jurisdiccionales, siguiendo el pensamiento de la Corte, pudiera realizar la diligencia, o practicarla él directamente, es decir, desplazarse al lugar para cumplirla. Nada de ello acaeció.”[[5]](#footnote-5)*

Es que, la remisión que se hace en el numeral 2º del artículo 596 al artículo 309, es en lo pertinente; luego entonces, la decisión desfavorable en audiencia para los intereses de la opositora, no acarrea la realización nuevamente de la diligencia de secuestro, porque la cautela se entiende perfeccionada cuando se le nombró en calidad de tal; claro, en este caso habría que adoptar otras decisiones. Téngase en cuenta que, a esas alturas de la diligencia, como ocurrió en el caso examinado, el bien estaba plenamente identificado (numeral 4º del art. 309), no es que la intervención del opositor en ese estadio impida esa fase del cometido.

Como lo ha dicho reconocida doctrina: *“El juez [de conocimiento del proceso] decide si la oposición en definitiva es admisible o rechazada, providencia que admite recurso de apelación. Si se rechazó la oposición, queda secuestrado el predio; en caso contrario se levanta el secuestro…”* [[6]](#footnote-6)

**3.7-** Reliévese que la decisión recurrida: desestimar la oposición al secuestro, no está soportada en los actos procesales que necesaria y obligatoriamente deben precederle; en ese orden de ideas, no pudiéndose soslayar tal realidad procesal, tampoco se encuentra nicho del cual pueda germinar la decisión de segunda instancia.

Luego entonces, de considerarse correcta la declaración que desestimó la oposición al secuestro, poco se aportaría para los fines del proceso ejecutivo con garantía real (licitación del inmueble hipotecado), porque es necesario detonar otra vez y adelantar los actos adjetivos necesarios para el perfeccionamiento del secuestro (inciso 2º, numeral 3º, artículo 468 del C.G.P.), y enclavijado a ello, surgen oportunidades para que se propongan nuevas actuaciones frente al perfeccionamiento o solidez de la cautela, p.ej. el incidente de levantamiento por parte de un tercero (art. 597-8 Ib.).

Bien concluyó la Sala con anterioridad:

*“Sin embargo, principios de orden constitucional, como del adecuado acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, impiden que, en un caso como este, en el que, en estricto sentido, es inexistente la actuación que le dio origen a la providencia que se apela, se pueda resolver una segunda instancia sin parar mientes en semejante circunstancia que no haría más que ahondar en el desconocimiento del preciado derecho fundamental al debido proceso, del que son titulares las partes y los terceros que intervienen en una causa.*

*Incluso, es viable adoptar una medida, aun cuando ella no esté prevista expresamente en la ley, si bien el artículo 12 del CGP establece que a falta de normas en el estatuto o que se puedan aplicar por analogía, el juez puede determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

Corolario de lo expuesto, es menester revocar el auto apelado, para que el despacho *a quo*, retome y culmine en debida forma la diligencia de secuestro del bien inmueble, como viene de explicarse.

Sin condena en costas, dado que la situación se genera por la omisión de todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve**

**Primero: Revocar** el auto de enero 27 de 2021, en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, resolvió oposición a secuestro de bien inmueble, contra los intereses de quien concurrió como poseedora del mismo, señora María Elena López Aguirre; en su lugar, la actuación debe retomarse y culminar en debida forma la diligencia de secuestro de bien inmueble.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

   *Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

   *En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

   *El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

   *En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia*.” [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. TSP. Sala Unitaria Civil Familia. AC-0077-2021, 18 de mayo de 2021 Rad. 66170310300120190020901. M.P Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Segunda edición, Ed. Temis. Bogotá 2017. Pág. 109. [↑](#footnote-ref-6)